



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Wilmer Andrés Saucedo Erazo
Demandado	Banco de Bogotá y Megalínea S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00345 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a efectuar el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, conforme los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

I. NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 1088 del 22 de noviembre de 2021, notificado en estado del 23 de noviembre de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y artículo 41 CPTSS (archivo 08 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, se evidencia que el accionante realizó el **25 de noviembre de 2021** el acto de notificación personal respecto de las entidades demandadas Banco de Bogotá y Megalínea S.A., conforme lo dispuesto en auto precedente, según constancias de dicho trámite que obran en el expediente (archivo 08 ED).

De otra parte, se advierte que las demandadas remitieron las respectivas contestaciones el **13 de diciembre de 2021**, esto es, dentro del término legal establecido para tal fin, que vencía para ésta el 14 de diciembre de 2021 (archivo 10 y 12 ED respectivamente)

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., previo a indicar los defectos de los escritos, se indicará que primero se abordarán los de la demandada Megalínea S.A. y en segundo lugar los del Banco de Bogotá.

A) MEGALÍNEA S.A.

1. El artículo 31 numeral 1 del CPTSS, establece que la contestación de la demanda deberá contener el nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

En este caso el escrito de contestación de la demanda no contiene los datos del representante legal de la demandada ni su correo electrónico de forma expresa, tampoco indica los datos de notificación del apoderado.

2. El artículo 31 parágrafo 1, numeral 2 del CPTSS establece que serán anexos de la contestación de la demanda las pruebas

documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En este caso la parte accionada omitió allegar al plenario o hacer pronunciamiento expreso sobre los documentos solicitados como pruebas en la demanda en los numerales 1,2 y 4 del acápite denominado “petición especial”.

3. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la

presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder,

pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, si bien la parte demandada arrima poder con la contestación de la demanda (fls. 2 archivo 12 ED), el despacho no puede determinar que el mismo haya sido conferido con el cumplimiento del Decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que saliera del buzón del correo electrónico de la entidad demandada. Adicionalmente, el referido poder tampoco fue conferido mediante presentación personal.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado como tampoco la dirección electrónica del apoderado judicial.

B) BANCO DE BOGOTÁ

1. El artículo 31 numeral 1 del CPTSS, establece que la contestación de la demanda deberá contener el nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

En este caso el escrito de contestación de la demanda no contiene los datos del representante legal de la demandada ni su correo electrónico de forma expresa, tampoco indica los datos de notificación de la apoderada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Megalínea S.A.**
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Banco de Bogotá.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Megalínea S.A. y Banco de Bogotá.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4.-** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Luz Dari Valbuena Cañon**, portadora

de la Tarjeta Profesional No.163.676 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandataria de Banco de Bogotá.

5.- Tener por no reformada la demanda.

6.- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

maov



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA